

Capítulo 1

La Facultad de Derecho en el marco de la conformación del campo jurídico nacional

*Liliana Chaves**, *Mariana Dain*** y *Bernardo del Caño****

El estudio del Derecho en Córdoba se había inaugurado como adición a una estructura universitaria centrada en las Ciencias Sagradas, remontándose su génesis a las últimas décadas del período colonial,¹ y constituyéndose desde entonces en uno de los pilares principales del perfil universitario de Córdoba. Sin embargo, los cambios institucionales promovidos por la construcción de un Estado Nación sustentado en las premisas político-jurídicas del orden liberal y su creciente control sobre la educación superior irían paulatinamente transformando a la Facultad de Derecho. Su especialización en un ramo de vital importancia para el nuevo orden estatal, su carácter de ámbito de actuación y formación de las élites provincianas y como sede de la corporación profesional más antigua, hicieron de ella –a la vez que la heredera de la vieja tradición escolástica– el enlace con la nueva universidad que comenzaba a desplegarse.

En ese marco, el período 1856/1888 representa una etapa relevante en la conformación de un campo jurídico de alcance nacional que involucró de modo prioritario a las universidades como una de las sedes de su institucionalización. Atento a este presupuesto, el propósito perseguido en este capítulo es relevar algunos hitos vinculados a los cambios en los planes de materias, a la estructura orgánica de la Facultad y a la posición de los juristas cordobeses respecto de la orientación general de los estudios; así como el rol de la universidad en la formación jurídica y en las formas de acreditación y validación de las competencias profesionales y científicas; procurando establecer sus conexiones con los contextos políticos nacionales y locales, como con las referencias culturales más amplias que imprimieron sentido a las tensiones por ellos suscitadas.

[*] Magíster en Partidos Políticos, CEA, UNC, Profesora Escuela de Historia, FFYH, UNC.

[**] Licenciada en Historia, FFYH, UNC, Profesora Escuela de Historia, FFYH, UNC.

[***] Profesor en Historia, FFYH, UNC, Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades (CIFYH), UNC.

Un contexto de culturas jurídicas en tensión

Los cambios operados en el período estudiado afectarían una impronta sedimentada en la tradición erudita europea del Derecho Común, desarrollo doctrinal que entre los siglos XII y XVII tendió a la unificación y sistematización de varias fuentes del Derecho comprendiendo esencialmente la doctrina romanista y la canónica, incluyéndose no obstante, en el sistema los particularismos jurídicos regionales que entre otros daban forma al Derecho Real o Patrio (Hespanha, 2012)

En términos generales y atendiendo a ese esquema, al momento de la nacionalización de la Universidad en 1856, según consigna Yanzi Ferreyra (1993: 23-27), la enseñanza se organizaba siguiendo los lineamientos básicos del plan de estudios diseñado por el deán Funes en 1815. Por un lado, el mismo comprendía Derecho Romano o Instituta, Derecho Canónico, Leyes del Estado y *De Regulis Iuris* o Ejercicios Judiciales. Por otro, Derecho Natural y de Gentes,² Retórica y Antigüedades o Historia. Tales asignaturas se distribuían en cuatro años de cursado y se impartían según textos preestablecidos por el plan, varios de los cuales gozaron de permanencia a lo largo de la primera mitad del siglo XIX y aún después.

El contenido de la Instituta o *Corpus Iuris Civilis*,³ se abordaba a partir de los “Comentarios” del holandés Arnolfo Vinnio (siglo XVI); el del *Corpus Iuris Canonici*⁴ vía los cuatro tomos de “Las Instituciones Canónicas” del italiano Juan Devoti (1740-1820). Mientras que en Leyes del Estado se estudiaban esencialmente la Instituta de Castilla y Leyes de Toro; desde 1818 a través del “Compendio de los Comentarios Extendidos de Antonio Gómez” (escritos en el siglo XVI), realizado por Pedro Nolasco de Llano en 1775. En la década de 1840, se habría utilizado la obra “Las Instituciones del Derecho Real de España e Indias” del guatemalteco José María Álvarez, de gran difusión en la América hispana.

En el marco de una universidad sujeta, desde 1820, a la jurisdicción de un estado provincial que no transformó sustancialmente los criterios ni la arquitectura de la justicia heredados del período colonial (Chaves, 2009: 2-6), la supervivencia del estudio de las leyes españolas se justificaba en la fuerza que las mismas conservaban “mientras hacen las veces” del Derecho Patrio, según el cual se juzgaban y sentenciaban los pleitos.⁵

Conforme a esos lineamientos, la Facultad de leyes confería grados menores (bachiller)⁶ y mayores (licenciado y doctor). En el caso del doctorado lo hacía en Derecho Civil y Canónico, por lo que las pruebas correspondientes a la obtención del grado comprendían a ambos ramos. La reglamentación sobre el particular remitía a disposiciones de 1796.⁷ En consecuencia, el formato de los exámenes seguía siendo una adaptación parcial del modelo escolástico de Parténicas e Ignacianas, practicado en la Facultad de Teología. Esos actos, cuyas denominaciones denotaban su finalidad

religiosa,⁸ combinaban un solemne ceremonial y evaluaciones sobre la base de la repetición de lecciones (lectura), réplicas de argumentos y sustentación de proposiciones según el método silogístico.

A mediados de la década de 1830, en lo concerniente a materias y textos de estudio se ensayaron algunas innovaciones que no lograron continuidad;⁹ con lo cual, como oportunamente señaló Orgaz (1950:91), la impronta característica de los estudios jurídicos en Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX fue la unión entre Derecho Civil¹⁰ y Canónico. Es decir, una cultura jurídica que recogía su sentido en un imaginario político tradicional, en cuanto refractaba una representación corporativa de la sociedad donde el lugar de los hombres y las cosas era determinado por los fines que les imponía su inscripción en un orden natural, producto de la creación divina. Dicho orden, que suponía el equilibrio y la armonía entre una diversidad jerárquica de funciones y dignidades, constituía el fundamento del Derecho e informaba la noción de Justicia como virtud y saber práctico de lo justo. En el plano del Derecho, la diferenciación de funciones y dignidades se traducían en una pluralidad de estatus que conferían a los hombres derechos particulares atento a esas diferentes pertenencias. En lo que refiere al poder político, ese orden se traducían en una pluralidad de cuerpos dotados de jurisdicción, o sea la capacidad de “decir el Derecho” (hacer normas, constituir magistrados, juzgar conflictos, emitir órdenes) (Hespanha, 2012). En cuanto a la práctica de la justicia, ese orden jurisdiccional le atribuía a la figura del juez y a su potestad de arbitrio una primacía por sobre el valor normativo del contenido sustantivo de las leyes (Fassano, 2010: 297). De allí la naturaleza casuística de la administración judicial basada en la tarea interpretativa del magistrado.

El paradigma estatal, modelado según los cánones de la modernidad, conllevaba otra comprensión del Derecho y la justicia, derivada de la nueva concepción individualista de la sociedad y, por extensión, de la legitimidad del poder político. El individuo, considerado genérica y abstractamente por su naturaleza racional, fue colocado en el centro de la reflexión sobre el orden social, que se asume como una construcción de la voluntad humana. En las diversas variantes del *ius* racionalismo moderno, el poder ya no se funda en un orden objetivo y natural sino en la voluntad, manifestada según las vertientes contractualistas, vía el pacto constitutivo de la autoridad. Razón y voluntad sustituyen, así, al equilibrio natural como fundamento del Derecho, sobre el que no opera ningún otro criterio normativo superior. Lo justo del derecho positivo deviene, por lo tanto, del contrato que conforme a las metas de su institución (seguridad, felicidad, bienestar general) vuelve a las leyes disponibles y alterables.

Aunque la tensión entre derechos subjetivos (anteriores al pacto) y voluntarismo derivó en diferentes soluciones jurídicas posibles respecto de la relación individuo/Estado, los procesos políticos que condujeron a la implantación de los estados libe-

rales decimonónicos tendieron a convertir en única fuente del Derecho a la voluntad del legislador. De este modo, la ley como norma absoluta –establecida soberanamente por aquel poder del Estado a través del cual se manifiesta la voluntad general– que diseña los rasgos fundamentales de la sociedad política (Derecho Constitucional) y el ordenamiento normativo que plasma una organización social centrada en la libertad, la propiedad y la igualdad jurídica (Derecho Civil), fueron los desarrollos del saber jurídico que acompañó ese proceso de afirmación de la obligatoriedad de la ley parlamentaria.

Entre otras opciones, a ese presupuesto del imperio de la ley estuvo ligada la noción moderna de Código, característico de la experiencia jurídica continental europea, cuyo influjo comenzó a gravitar en la Argentina a partir de 1853. El proyecto codificador, que en casos como el francés albergó la expectativa de una reingeniería social a través de la legislación, suponía reducir y uniformar la regulación de las relaciones sociales y políticas a partir de cuerpos sistemáticos de leyes acordes a los preceptos constitucionales, como alternativa a la diversidad jurídica y a la arbitrariedad del Antiguo Régimen. Por esto, también, la codificación traía aparejada una nueva comprensión de la práctica de la justicia, como una función estrictamente sujeta al principio de legalidad, consagrado como resguardo fundamental de los derechos y garantías individuales.

La Constitución de 1853 determinó como tareas del Congreso “la reforma de la actual legislación en todos sus ramos” y dictar los códigos civil, comercial, penal y de procedimientos. Por lo tanto el presidente Urquiza intentó dar curso a las mismas designando a los juristas que habrían de proyectarla (Levaggi, 2005: 231). Pese a no comenzar a concretarse hasta la presidencia de Mitre, quedaba así radicado el nuevo contexto normativo que hizo, desde un principio, dirigir la atención del nuevo Estado hacia el saber jurídico, puesto que en esa redefinición de la relación entre lo jurídico y lo político se hallaba el sustento conceptual de las transformaciones en la administración de justicia (Fassano, 2010).

Las facultades de Derecho adquirieron así una nueva relevancia, porque –como sostiene Eduardo Zimmermann (1996)– en tanto ámbitos modeladores de la “conformación ideológica” de las elites que habrían de definir el marco institucional y normativo básico de la sociedad argentina moderna, ellas constituirían el espacio por excelencia de reclutamiento de personal político y técnico, tanto para la producción de aquellas normas como para la construcción de las instituciones judiciales y la aplicación de un derecho de nuevo tipo.¹¹

De este modo, en términos muy generales, es posible reconocer dos grandes etapas en las que la Facultad de Derecho de Córdoba sería impactada por la nacionalización del campo jurídico concurrente a la construcción del Estado Nación. La primera entre 1856 y 1878, cuando siendo la única institución superior de estudios

jurídicos de carácter nacional, la acción se desplegó central y gradualmente sobre los planes de estudio, la bibliografía y la dotación de nuevas cátedras. La segunda, entre 1879 y 1888, en la que la profundización de los cambios curriculares sería acompañada de un rediseño de la estructura organizativa y de un reposicionamiento con respecto a un sistema nacional de formación jurídica universitaria que incluyó a su homónima de Buenos Aires.

En todo el trayecto participó un elenco local de hombres del Derecho que eran al mismo tiempo y casi naturalmente hombres de la política, quienes desde el gobierno, los parlamentos y la magistratura actuaron en los ámbitos donde se rediseñaba el Estado (nacional y provincial) y se discutían los diferentes tópicos tocantes a la formación jurídica en la Universidad de Córdoba.

1856-1878: las materias y los textos

“Formar los magistrados que han de ejercer la justicia según el espíritu de las nuevas instituciones”, fue uno de los propósitos del gobierno de la Confederación respecto de la Universidad de Córdoba, nacionalizada en 1856.¹² A ese efecto, la primera intervención apuntó a los contenidos impartidos en la Facultad de Derecho, que en 1857 fueron objeto de una redistribución y ampliación; introduciéndose algunos cambios bibliográficos (Ríos, 1967: 280).

De este modo se pasó de un esquema de cinco a nueve espacios curriculares y si bien se siguió asignando mayor número de cursos al Derecho Romano (2) y al Canónico (3), se agregaron Derecho Internacional, Economía Política y Derecho Constitucional, los cuales, en tanto materias diferenciadas que atendían al contexto preciso de afirmación externa e interna del Estado Nación, adquirieron de allí en más continuidad en los sucesivos planes de estudio de todo el período.

El Derecho Constitucional se asentó sobre la base del discurso jurídico norteamericano a través de las obras de Joseph Story y de James Kent¹³, iniciándose la tendencia a vincular la teoría constitucional argentina con la estadounidense. Esta tendencia que E. Zimmerman (1996: 23) data para la Universidad de Buenos Aires en 1868, según sostiene, obedeció a la reconocida influencia norteamericana sobre la Constitución de 1853, particularmente en lo relativo a la conformación de los poderes federales. Y si bien el alcance y modo de su recepción motivó diferentes consideraciones, el autor advierte sobre la importancia dada a esa jurisprudencia, sobre todo cuando comenzaba a configurarse la Justicia Federal. Al ser ésta comprendida como una especialidad e invención norteamericana a estudiarse directamente por sus propias fuentes, se desplegaría una política oficial de difusión y distribución de aquellos textos entre facultades de Derecho, Corte Suprema y juzgados.

En el plan de 1857, en materia bibliográfica también se observa la adopción de obras de autores americanos (como Andrés Bello en Derecho Internacional) u otras vinculadas a la producción jurídica de Buenos Aires. Así, aun cuando el ahora denominado “Derecho Patrio” se siga estudiando por los “Comentarios” de Álvarez a las instituciones castellanas, lo sería a través de la edición anotada por Dalmacio Vélez Sarsfield de 1834. Así mismo para Procedimientos se aplicaba el “Prontuario” de Antonio de Castro.

Desde mediados de la década del sesenta, el plan de estudios comenzó a recoger las diferenciaciones prefiguradas por el inicio del proceso de codificación.¹⁴ No obstante, fue con la nueva reforma acordada en 1870, entre el ministro de Instrucción Pública Nicolás Avellaneda y el propio claustro, que los derechos Civil, Mercantil y Penal se delimitaron definitivamente como áreas específicas cuyo estudio debía sustentarse en los corpus de leyes sustantivas sancionados o proyectados hasta el momento.¹⁵ Estas innovaciones, vinculadas al contexto normativo nacional, se introducían con cierto retraso respecto de lo acontecido en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, donde habían comenzado a implementarse desde mediados de la década de 1850, muy probablemente en virtud de la vocación codificadora manifestada por el Estado porteño, por entonces separado de la Confederación.¹⁶

Por otro lado, el plan de 1870 también cambió la bibliografía para Derecho Romano, Canónico e Internacional, incorporándose obras de la ciencia jurídica alemana, escritas en la primera mitad del siglo XIX.¹⁷

La estructura de los planes indica, de allí en más, la tendencia a ampliar y afianzar los ramos del derecho moderno relevantes para el nuevo orden estatal que, progresivamente, irían ganando más cursos frente al Derecho Romano y al Canónico. Esta tendencia era afirmada por el gobierno nacional a través de otras disposiciones, como lo fue una ley de 1872, por la que se ordenaba a las universidades nacionales –a la sazón solamente la de Córdoba– admitir para optar al grado de doctor a quienes acreditaran estudios preparatorios y cursos de Derecho sustanciados en los colegios nacionales. Dicha disposición, además de asignar a las universidades la función de convalidar la formación académica realizada en instituciones de rango menor, determinaba para éstas un reducido plan de siete asignaturas: Derecho Civil, Penal, Mercantil, Internacional, Constitucional, Economía Política y Derecho Público Eclesiástico.¹⁸

Esa política también se vehiculizaba por vía de la asignación presupuestaria para las cátedras universitarias. Por ejemplo, en 1875, si bien el Derecho Canónico seguía constituyendo una de las cátedras de mayor carga (dos cursos) de acuerdo al plan de estudios de Córdoba, en el presupuesto no se le asignó partida y su dictado se encomendó al profesor de Derecho Romano. Situación ante la cual, el claustro habría resuelto mantener al profesor de Cánones, por considerar que se trataba de una ma-



*Edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, calle Obispo Trejo.
Gentileza Prosecretaría de Comunicación Institucional.*

teria fundamental para el Derecho Civil, que debía estudiarse a partir de sus propias fuentes doctrinarias. En un contexto marcado por la intensificación en Córdoba del debate liberalismo/clericalismo que, a su vez, comenzaba a permear la lucha política, en 1878 los diputados cordobeses –Escalante y Funes– protestaron en el Congreso ante la ratificación de aquel criterio al discutirse el presupuesto para la Universidad de Córdoba, evidentemente detrás de la disputa por los recursos también se dirimía la orientación de los estudios jurídicos.

Una de las dimensiones problemáticas ligadas al nuevo orden jurídico estatal fue la articulación de las instituciones judiciales y legales con una determinada concepción del orden público. Aquélla –como advierte Zimmerman– más que en referencia al modelo político giró alrededor del Derecho Privado. La introducción del Derecho Civil ya comprendido dentro de esta lógica, habría habilitado un terreno para la manifestación de la tensión entre culturas jurídicas de diferente cuño. Como veremos, los conflictos con el profesor de Derecho Civil en torno a los programas de tesis, los temas que comenzarán a ser tratados en ellas, interferidos por las pugnas políticas y generacionales marcaron un punto de inflexión en la historia de la Facultad.

1879-1888: la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Para fines de la década del setenta la Universidad de Córdoba ya había dejado de ser “una escuela especial para el estudio teórico de la ciencias jurídicas”, según la caracterizara Sarmiento en 1869,¹⁹ debido a que la diversificación de los espacios disciplinares abrió posibilidades de nuevas trayectorias profesionales para las elites. Así, bajo los designios del gobierno nacional, el proyecto de Estatuto General de 1879 vino precisamente a dar un encuadre orgánico a esa transformación. El mismo instituyó la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales como una de las cuatro que integrarían la Universidad de Córdoba, disponiendo que a ellas correspondían la redacción de sus reglamentos orgánicos y plan de estudios, grados y títulos, los cuales serían elevados al Consejo Superior para su posterior sometimiento a la aprobación del gobierno nacional²⁰.

Una vez aprobado en carácter provisorio dicho Estatuto, por decreto del Ejecutivo Nacional en octubre de ese año, inmediatamente la Facultad designó su primer decano –Rafael García– y su delegado ante el Consejo Superior –Nicéforo Castellano–²¹. Los profesores que la integraban eran, además de los nombrados, Néstor Escalante, Luis Vélez, Justino W. Juárez, Nicolás Berrotarán, Torres, Gerónimo del Barco y Miguel Juárez Celman²². Varios de ellos remontaban a la década del sesenta su trayectoria en la Universidad y en su mayoría se trataba de figuras de gravitación pública a través de la prensa, la actividad política o la burocracia estatal. Antes de

concluir el año, la Facultad procedía a nombrar dos comisiones encargadas respectivamente de redactar el reglamento orgánico –García, J. W. Juárez y Berrotarán– y el plan de estudios –Vélez, Castellanos, del Barco–.

Probablemente, los conflictos políticos que se sucedieron entre fines de 1879 y octubre de 1880 expliquen la demora en el trabajo de esas comisiones. Aquéllos, que concernieron a la sucesión presidencial de Avellaneda y a la liquidación de la “cuestión capital de la República” por la vía armada, se anudaron a unas disputas políticas locales ya definitivamente permeadas por las pugnas de poder a nivel nacional. En las provincias, en general, ellas contribuían a definir las alianzas y lineamientos facciosos, más aún, cuando las mismas referían a los recambios del poder ejecutivo local. En efecto, entre fines de 1879 y abril de 1880, convergieron las campañas para las elecciones de presidente y gobernador.

En una apretada síntesis, el sustrato de esos conflictos estuvo dado por un oficialismo provincial, comandado por Antonio del Viso, cuyo fortalecimiento debía mucho a su manifiesta adhesión a la política nacional y a la alianza que harían de la candidatura presidencial del general Roca y de la conformación del Partido Autonomista Nacional el punto de articulación de compromisos y prestaciones recíprocas entre las elites provincianas y el Estado nacional. En esa línea, un rasgo del gobierno de del Viso fue el desplazamiento de un sector que desde el inicio de la década había integrado el oficialismo provincial, con su consiguiente pérdida de posiciones en el aparato de gobierno local y una relativa menor capacidad de negociación para acceder o mantenerse en otros niveles vinculados al Estado nacional, como, por ejemplo, la Universidad.

De allí que varias de las figuras más conspicuas de ese espectro procuraron armar una alternativa opositora al candidato del oficialismo cordobés, el por entonces ministro Miguel Juárez Celman²³. Y en la búsqueda de apoyos externos, que solo podían ofrecer los partidos de oposición porteños –prescindiendo de afinidades ideológicas– fueron arrastrados a una empresa conspiradora que, detrás de la candidatura presidencial de Carlos Tejedor, perseguía esencialmente el propósito de evitar la llegada de Roca a la presidencia y con ello la definitiva subordinación del Estado de Buenos Aires al orden nacional (Chaves, 1997).

En la conformación de esa alternativa opositora se comprometieron varios de los catedráticos de la Facultad de Derecho²⁴ y algunos participaron de diferente modo en la preparación de los episodios del 26 de febrero de 1880²⁵ cuando, mediante un levantamiento armado, se persiguió –según fuentes judiciales– apresar a las autoridades provinciales para impedir la toma del mando por Miguel J. Celman, formar un gobierno provisorio, organizar un ejército e ir a Buenos Aires a derrocar al presidente y arrestar a Roca. Los resentimientos y desconfianzas derivados de esos alineamientos acaso expliquen las tensiones y los desplazamientos que afectarían

particularmente hasta mediados de la década del ochenta a la Facultad de Derecho. Hacia fines de la década, en el plano discursivo esas disputas revistieron el cariz de una fuerte confrontación ideológica en las que se pusieron en cuestión los supuestos liberales de la nación moderna. Dicha confrontación ha sido un tópico frecuente en la historiografía local sobre el período, que aquí se recupera en la medida en que la Facultad de Derecho fue uno de los ámbitos de su desenvolvimiento.

En sus memorias, Ramón J. Cárcano (1965: 45-62) sintéticamente atribuía al oficialismo cordobés una identidad liberal cuyos temas eran la enseñanza laica, la escuela normal, el registro civil, la redención de las capellanías y la secularización de los cementerios. Simple enumeración de cuestiones que revelaba como principal foco de preocupaciones el ordenamiento de la sociedad civil sin las sujeciones impuestas por la religión o las tradiciones. Esas consideraciones, que no conllevaban necesariamente un radicalismo anticlerical ni una vocación democrática, no obstante sí tendían a colocar al Estado como el regulador por excelencia de la vida colectiva a través del Derecho o la legalidad de origen parlamentario. Según Cárcano, tal era el motivo de irritación de aquéllos a quienes él no dudaba en calificar de conservadores y otros, más afectos a la ironía, de portadores de “las viejas preocupaciones de una sociedad que llora aún la dominación de los reyes católicos”²⁶.

En lo inmediato, los episodios de 1880 afectaron el normal desarrollo de las actividades universitarias, según lo sugiere escuetamente documentación de la Facultad de Derecho²⁷. De allí que, recién entre abril y mayo de 1881, la misma habría sancionado su plan de estudios y su primer reglamento orgánico.²⁸ Sin embargo, su vigencia estuvo supeditada a una nueva avanzada del Estado central, que tras la federalización de la Universidad de Buenos Aires en ese mismo año procuraría revestir de mayor unidad al sistema universitario nacional.

Un aspecto de esa política fue comenzar a fortalecer a las facultades universitarias como ámbitos exclusivos para formar en las profesiones científicas derogándose, entonces, aquella disposición de 1872 que validaba cursos de Derecho en los colegios nacionales.

Por lo tanto, en el escenario delineado por la aprobación provisoria del Estatuto de 1879, el decreto sobre Estatuto Provisorio para las Universidades Nacionales de 1883 y mientras se iniciaba el periplo de la ley Avellaneda –proceso delineado en el capítulo introductorio a este período– ese año la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se daba un nuevo plan de estudios.²⁹

En el orden de las asignaturas, con respecto al plan de 1870, las innovaciones introducidas fueron el incremento de los cursos de Derecho Civil y Mercantil, llevados a cuatro años el primero –uno por cada libro del Código– y a dos el segundo, la introducción de Derecho Administrativo³⁰ y Medicina Legal, la restauración del Derecho Natural³¹ que había sido suprimida en 1870 y el desdoblamiento de Proce-

dimientos Judiciales en dos años. En cuanto a la instrucción preparatoria se fijaron quince materias, entre las que predominaban las de carácter humanista y respecto de la bibliografía ya no se consignaban textos. Sin embargo, las innovaciones más relevantes fueron las disposiciones relativas a los perfiles de egresados prefigurados por el plan: licenciados, doctores y abogados.

Con respecto a la titulación de los abogados, a partir de 1856 se trató de una cuestión en la que convergían las competencias del Estado nacional y del Estado provincial, puesto que el primero controlaba la orientación de los estudios jurídicos, pero ambos compartían la atribución de expedir los diplomas para el ejercicio profesional de la abogacía. Este suponía una habilitación fundada en una suficiencia práctica evaluada por las instancias judiciales del Estado.

Desde 1853, el Estado nacional asumió esta atribución mediante disposiciones que, en ocasiones, colisionaban con las legislaciones provinciales en la materia.³² Para afirmar las prerrogativas locales, en 1858 se creó en Córdoba la Academia de Jurisprudencia y Práctica³³ como instancia de formación experimental de los graduados universitarios que aspiraban a aquel ejercicio profesional. Según el grado universitario –bachiller, licenciado o doctor–, la práctica se extendía hasta tres años y se egresaba tras una evaluación por la Junta Calificadora de la institución, para luego solicitar el examen ante los tribunales y obtener el diploma. No obstante, la Academia no monopolizó el entrenamiento jurisprudencial, debido a que conforme a su tradición, la Facultad de Derecho siguió dictando la asignatura Procedimientos. Tanto que el mismo Tribunal de Justicia de la provincia resolvió que ella se computara dentro de los tres años de práctica. Por otro lado, si bien el plan de estudios de 1870 suprimió dicho curso, el mismo fue restituido en 1874, año en que la Academia cerró definitivamente. En 1876 una ley provincial fijó como condición para obtener el diploma:³⁴ ser cuanto menos licenciado, haber aprobado el curso de procedimientos según el plan de estudios de la Universidad cordobesa y realizar una pasantía en un bufete designado por el Tribunal Superior de Justicia, ante el cual se rendía el examen general. De este modo, la legislación provincial procuraba responder a la creciente preocupación por lograr la profesionalización de la administración de justicia conforme a una matriz letrada y universitaria. Subyacía en ella la expectativa de uniformar la diversidad de criterios y prácticas arraigados entre los jueces, cuyos rangos inferiores aun eran confiados a legos y, al mismo tiempo, implementar criterios de selección del foro local, celosamente resguardado por la magistratura provincial (Chaves, 2012), por consiguiente se inhibía el ingreso de aquellos que hubieran seguido otros trayectos formativos.

Esa preferencia por vincular la formación de los abogados con el profesorado universitario fue un criterio fervientemente sostenido por quienes, como políticos y catedráticos cordobeses, participaron en el Parlamento nacional de discusiones don-

de, en sentido más amplio, se debatió el rol de la universidad en relación con las “profesiones”.

En 1878, al mismo tiempo que en el Senado Nacional se consideraba la creación de la Facultad de Filosofía en la Universidad de Córdoba, la Cámara de Diputados trataba un proyecto por el que se declaraba, a excepción de la de médicos y otras artes de curar, el libre ejercicio de las demás profesiones. En ambos debates, a través de Sarmiento (Senado) y de Vicente F. López (Cámara de Diputados) irrumpió como opción el claro deslinde entre el jurista y el abogado, por el cual se atribuía al primero un estatuto científico y al segundo un carácter de servicio o actividad profesional, inclusive regulable por la demanda. Concebidas las profesiones como “un medio legítimo de subsistencia”, el proyecto de libertad profesional determinaba para el ejercicio de la abogacía los siguientes requisitos: veinticinco años de edad, residencia de seis años continuos en el país, domicilio establecido, buena conducta y, sin referir a ninguna formación académica previa, el haber aprobado un examen ante la Corte Suprema o comisiones formadas por ella. El contenido de dicho examen se circunscribía al derecho en uso: los códigos Civil, Comercial y Penal más “la jurisprudencia histórica que les han servido de base” y “los procedimientos prácticos fijados por nuestras leyes y tribunales”. El título así obtenido no habilitaba para la magistratura, ya que explícitamente se determinaba que para el cargo de juez, en tanto función pública, se requería “ser jurisconsulto”, es decir graduado en universidad pública y oficial³⁵.

Esta distinción entre carrera científica y profesión liberal implicaba desvincular a esta de las universidades y librarla, según Vicente F. López, “al talento y conocimientos prácticos de muy poca importancia” que, eventualmente, podían aprenderse en establecimientos particulares; fueran estos escuelas profesionales o bufetes de abogados.

Con distinto énfasis, los argumentos reenviaban al modelo anglosajón. Entre los beneficios que tal distinción reportaría, para Vicente F. López, estaba el de asegurar una mayor disciplina y rigurosidad en los estudios universitarios, puramente concentrados en los objetivos de la ciencia. Según Sarmiento, en una clave más sociológica y política, era el de romper con una propensión innata de los pueblos españoles hacia el grado universitario que, además de sobreabundar, inutilizaba a las jóvenes generaciones para otras actividades que reputaba más imprescindibles al desarrollo del país: la industria y el comercio.

En convergencia con viejas consideraciones de Alberdi sobre el particular y haciendo gala de una “sensibilidad antiletrada”, Sarmiento también relacionaba los efectos del exceso de abogados con la conflictividad política del país. En virtud de su insistente alusión al ejemplo de Córdoba, sus argumentos fueron considerados un ataque directo a los doctores y a la universidad mediterránea por los senadores cordobeses –G. Cortés, L. Vélez, M. Pizarro–, todos egresados de aquélla y dos de ellos

inclusive catedráticos. El núcleo de sus respuestas aludía a que no existía un exceso de abogados puesto que la expansión de las estructuras judiciales modernas, tanto federales como provinciales, evidenciaba la carencia de letrados para cubrir los diversos rangos de la magistratura. De allí que ese modelo letrado se justificaba como un imperativo inscripto en la codificación que imponía la exigencia de una preparación previa para resolver los litigios conforme a ella. En consecuencia, el problema no residía en que hubiera más o menos abogados, sino en producirlos mejores, y esto no podía ser de otra manera que expandiendo y profundizando los estudios jurídicos en el ámbito de las facultades universitarias y reforzando los conocimientos teóricos que no debían circunscribirse a la dogmática jurídica,³⁶ sino ser complementados con los aportes de la Filosofía y la Historia del Derecho como cimientos fundamentales para el estudio de la jurisprudencia.

El criterio expresado por los senadores cordobeses en 1878 prefiguraba las soluciones que se darían con respecto al diploma de abogado, en sintonía además con la tendencia manifestada por el gobierno nacional, la Universidad de Buenos Aires y las transformaciones operadas en la misma organización de la justicia en la provincia de Córdoba entre 1875 y 1883, donde se tendió a generalizar la formación letrada tanto de los diferentes rangos de la administración de justicia como también en la oferta de los servicios jurídicos. En 1883, durante el gobierno de M. Juárez Celman, entró en vigencia la Ley Orgánica de los Tribunales de 1882, por la cual se expediría título de abogado a quienes acreditaran haber cumplimentado los cursos de Derecho de las Universidades Nacionales y practicado un año en un estudio de un profesor designado por el Tribunal Superior de Justicia.³⁷

Pero casi inmediatamente la titulación pasó a ser competencia de la Facultad, porque, al igual que en Buenos Aires desde 1874, entre abril y junio de 1883³⁸ en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, se acordó expedir el título de abogado a los alumnos que habiendo cursado el quinto año de doctorado, dieran un examen general previo e hicieran un año de práctica en un bufete. Bajo este acuerdo las discrepancias se plantearon en torno a los contenidos de aquel examen general. Momentáneamente, la cuestión se resolvió votando materia por materia y en el escrutinio quedaron excluidas Derecho Canónico, Natural, Administrativo y Economía Política. De todos modos, el plan de estudios aprobado en julio de 1883 en su artículo 29° estableció que los doctores y licenciados podían ejercer libremente la profesión de abogado en todo el país, solo con el título expedido por la Facultad para el cual se fijaba el requisito de practicar en un estudio de abogado durante el año que simultáneamente se cursaba Procedimientos en la institución. El diploma así obtenido acredita la preparación para los trabajos del foro y de la magistratura en todo el territorio nacional.

La otra innovación de relevancia introducida por el plan de 1883 refiere a la modalidad para acceder al grado de doctor en Derecho. Como se apuntó al comienzo del capítulo, sobrevivía para esa instancia el formato del examen definido a fines del siglo XVIII.

La denominada prueba de Ignaciana consistía en una disertación oral que versaba en un título de la *Instituta* designado al azar cuarenta y ocho horas antes y en la defensa de algunas proposiciones, previamente programadas y autorizadas por el profesor de Derecho Civil. Los candidatos, según lo expresado por los mismos estudiantes, terminaban realizando un pesado ejercicio de repetición donde no existía la posibilidad de consultas ni reflexiones. De hecho, en una solicitud de 1877 dirigida al rector y al claustro docente, los alumnos reclamarían el reemplazo de la Ignaciana por la tesis escrita, tal como se desarrollaba en la Universidad de Buenos Aires desde 1824. Entre los argumentos esgrimidos a favor del cambio sostenían el mayor estímulo intelectual representado por la tesis escrita puesto que en ella el estudiante “se ve obligado a pensar y discurrir para poder presentar algo nuevo que lleve impresa la huella de su inteligencia, de sus opiniones...”.³⁹

Hacia fines de los setenta, la crítica a la Ignaciana no se redujo a su aspecto pedagógico, ya que en torno de ella se pusieron de manifiesto conflictos de otro orden, que iban desde los temas de las proposiciones a cuestiones ideológicas y relativas a la autoridad de ciertos profesores⁴⁰. Tanto era así que los catedráticos comenzaron a tomar cartas en el asunto y se llegó a proponer la conformación de una comisión permanente que se ocupara de la censura previa de los programas de tesis, en base a un acuerdo elevado al Consejo Superior en el que consignase como principio “que no se admitirían proposiciones subversivas del orden social, contrarias al dogma, o en pugna con la moral y buenas costumbres”.⁴¹ A ese efecto, el entonces rector Lucero designó para la comisión encargada de dictaminar sobre el particular, a los doctores del Barco, Escalante y al profesor de Derecho Canónico J. W. Juárez.⁴² Finalmente, la Comisión propuso que el rector debía vetar aquellas proposiciones para programa de tesis que se encontrasen en las condiciones señaladas. Dicho acuerdo ilustra el resultado de una pulseada, aún en favor de la fracción católica. Los años que siguen, no obstante, mostrarán otro panorama.

A su vez, estas discusiones se planteaban en un contexto de intensa actividad estudiantil que, configurando otro espacio de la confrontación ideológica, prologó los episodios de la década del ochenta. En efecto, en 1878, con el apoyo del rector Lucero, se conformó la “Sociedad literaria Deán Funes”, cuyo presidente fue Ramón J. Cárcano. En una de las primeras conferencias organizadas por ella, el estudiante correntino Juan Pujol, incumpliendo el reglamento de no proferir temas de religión y política, declaró su ateísmo y postuló la religión como producto de la ignorancia o los negocios (Bischoff, 1988: 246; 1998: 245). Cárcano evoca en sus memorias

aquellos incidentes y sus previsibles desenlaces que van desde la renuncia de muchos de sus miembros, al retiro del apoyo de Lucero y al enfrentamiento manifiesto entre católicos y liberales.

El plan de estudios de 1883 finalmente incorporó la tesis escrita como única modalidad de examen para acceder al grado de doctor que simbolizaba “la suficiencia, capacidad y derecho de enseñar” en esta Universidad o en cualquier otra del país. A su efecto, los aspirantes podrían escoger el tema de su tesis entre cualquier punto de las asignaturas cursadas, “con la condición de contar con el visto bueno del profesor de la materia correspondiente”.⁴³ Con esta modalidad no solo se inauguraba una plataforma para la tematización de diferentes cuestiones sociales y políticas sino que también se institucionalizaba un ámbito para la producción de conocimiento jurídico. Los mismos estudiantes, aspirando a replicar la experiencia porteña, albergaban la expectativa de consagrarse como juristas vía el nuevo dispositivo de evaluación.

Sin embargo, en sus inicios la normativa mostró dificultades. Las dos primeras tesis presentadas con el nuevo Plan, *De la libertad de sucesión* de José del Viso (1883) y *De los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos* de Ramón J. Cárcano (1884), no obtuvieron el visto bueno ya que el titular en Derecho Civil, Rafael García, decidió rechazarlas porque sus contenidos no se atenían a los principios del dogma católico. El rechazo, no obstante, más que clausurar disputas agudizó tensiones entre católicos y liberales. Ambos autores apelaron a instancias superiores⁴⁴, desencadenando un abierto conflicto de jurisdicciones de resonancia nacional e impacto político (Agüero, 2010:107-110).

Respecto de la primera, el exgobernador Del Viso, ahora ministro de Interior del presidente Roca, apeló ante el rector Natanael Morcillo, quien comunicó al decano Echenique las resoluciones del Honorable Consejo Superior, que resolvían, por unanimidad de votos, “habilitar en todas sus partes la tesis del Señor del Viso (José)”.⁴⁵ Ese mismo día se sancionó una ordenanza estipulando: “Las opiniones y doctrinas contenidas en las tesis que en lo sucesivo tuvieran lugar en la Universidad serán completamente libres, siempre que ellas no comprometiesen las buenas costumbres y no encerraren notorias faltas de lenguaje”. Se acordó además la derogación de todas las disposiciones anteriores contrarias a lo enunciado.⁴⁶

Por su parte, la tesis de Cárcano, con el respaldo del gobernador Miguel Juárez Celman –padrino de la misma– marcó otro punto de inflexión en la disputa entre fracciones de la elite, el claustro docente y los mismos estudiantes.

El episodio involucró a más actores que lo acontecido en el caso anterior, ya que su apelación a instancias superiores implicó la inmediata reacción de la Iglesia. En una pastoral, el vicario capitular de la ciudad, monseñor Jerónimo E. Clara, conjuntamente con otros aspectos de la política secularizadora, condenó dicha tesis por pretender combatir el celibato eclesiástico y proclamar la separación de la Iglesia y

el Estado.⁴⁷ En tanto expresión de la fuerza estatal, el ministro Wilde formuló una severa crítica a la pastoral suspendiendo al vicario. Asimismo, tres profesores de la universidad, Rafael García, Nicolás Berrotarán y Nicéforo Castellanos, que habían apoyado al vicario Clara, fueron separados de sus cargos por el gobierno nacional.⁴⁸

La sucesión de conflictos obligó a ciertos ajustes institucionales. En agosto de 1884 se dictó una ordenanza reglamentaria para los exámenes de tesis, la misma precisaba las condiciones de presentación y aceptación y replicaba en su artículo 3° lo establecido por el Consejo Superior de la UNC con relación a la tesis de del Viso.

En síntesis, las primeras tesis para optar al grado de doctor en Derecho son una muestra contundente del resquebrajamiento de una tradición y de las tensiones que el proceso de secularización introdujo, también, en el espacio universitario.

Otra expresión de aquellas tensiones afectó el terreno de la identidad del graduado y la incidencia que sobre la misma aspiraba ejercer una tradición corporativa. La adecuación de las instituciones universitarias al principio constitucional de la libertad de conciencia había motivado algunas objeciones del gobierno nacional al Estatuto de 1879. Con relación a los juramentos de colación de grados, el mismo concluyó estableciendo una fórmula genérica por la cual los graduados prometían “ejercer su ciencia con arreglo a los preceptos de la moral, la religión y las leyes del Estado”, pretendiéndose de este modo dar cabida a diferentes credos.

Sin embargo, por considerársela demasiado ambigua, esa fórmula era cuestionada en la Facultad de Derecho en ocasiones en que se trataba la autorización de otorgamiento de grados. De acuerdo con las íntimas convicciones de muchos de sus catedráticos, tales ceremonias debían respetar prácticas que venían de “tan largo tiempo” que incluían la invocación a Dios y el juramento con las manos en el Evangelio. No obstante, advertidos de que tales formalismos violentaban la libertad de conciencia, debieron ajustarse a lo establecido en el Estatuto.⁴⁹

Pero al discutirse la aprobación del plan de estudios de 1883, la controversia volvió a plantearse. Siguiendo las sesiones del Consejo de la Facultad, es posible identificar tres posiciones. Mientras que García proponía ligar el juramento exclusivamente al credo católico⁵⁰, la Comisión incluía tres fórmulas: una para católicos, otra para protestantes y en tercer lugar otra para los “disidentes”. Para las dos primeras, en tanto pertenecientes al universo de la cristiandad, el juramento se realizaría sobre los Evangelios. Por su parte, en la tercera, se vinculaba el juramento a la creencia en “la existencia de un Dios creador, ordenador y conservador del Universo” y a las leyes del Estado.⁵¹

Por último, la fórmula finalmente consagrada por la Facultad conciliaba una invocación genérica a Dios con la autoridad del Estado. Si bien con ella se sintetizaba el espectro de creencias monoteístas, dicha posición dejaba de lado cualquier otra

opción, reconociendo como única distinción la vinculada al título de licenciado y doctor, por un lado y la de abogado, por el otro.⁵²

En 1885, con la aprobación de la ley Avellaneda, se dio una nueva composición a las facultades universitarias como cuerpos políticos conformados ya no exclusivamente por docentes. En diciembre de ese año la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba organizó su cuerpo directivo designando a los cinco catedráticos que la integrarían, los cuales luego procedieron a nombrar el resto de los académicos. Ellos fueron, por un lado, los profesores José Echenique, luego elegido decano, Ramón C. Figueroa, Telasco Castellanos, José del Viso y Alejandro Vieira, también designado delegado ante el Consejo Superior. Y, por otro, los académicos Pedro N. Garzón –a su vez designado delegado–, Justino César –juez federal–, Fernando T. de Allende, Miguel Juárez Celman –gobernador–, Tristán Burgos, Pedro Vazquez Novoa –presidente del TSJ–, Francisco Figueroa, José R. Ibáñez, Cornelio Moyano Gacitúa y Moisés Escalante.

La composición de la primera Facultad conforme a la ley Avellaneda traducía el equilibrio político provincial marcado por la hegemonía juarista, quedando en el nuevo cuerpo directivo solo unos pocos de los integrantes del anterior al ochenta. Inclusive algunos eran recientes egresados beneficiados por los despidos de 1884, otros jóvenes abogados⁵³ o magistrados menores del fuero local, como C. Moyano Gacitúa⁵⁴, que iniciaría una trascendente trayectoria académica asentada en vínculos y redes propias de un campo jurídico de dimensiones nacionales. Quizás esa composición explique la predisposición a finalmente enlazar la Facultad de Derecho de Córdoba a un sistema de formación jurídica predominantemente modelada en sus estructuras orgánicas y diseños curriculares desde la capital porteña. En 1887, manifestando el propósito de “uniformar” la enseñanza con la de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (Aspell de Yanzi Ferreyra y Yanzi Ferreira, 1993: 34-35), se reformó nuevamente el plan de estudios. Las novedades incorporadas –Introducción al Derecho y Filosofía del Derecho– completaban por fin la supuesta afinidad con el esquema de materias, títulos profesionales y formas de graduación que en Buenos Aires habían terminado de definirse durante la primera mitad de la década de 1870. Un año después, el decano José Echenique comunicaba al rector la adopción con modificaciones del reglamento general de la Facultad de Buenos Aires.⁵⁵

La nacionalización de la Universidad generó condiciones para la conformación de las nuevas facultades, pero para la Facultad de Derecho revistió otros significados. Con ella se aceleró un proceso de secularización –iniciado con el mismo siglo XIX– que por entonces superó la dimensión jurisdiccional para encaminarse más claramente en el sentido de una mutación cultural, experiencia inevitable ante los cambios operados en los contenidos de los estudios, en los criterios de validación

de competencias, en los rituales legitimadores, sostenidos por nuevas estructuras e interdependencias políticas e institucionales.

Con resistencias y con un alcance y modalidad cuya ponderación requiere mayores indagaciones, es indudable que esas transformaciones implantaron nuevas reglas y condiciones para el desenvolvimiento de las carreras jurídicas. Para lo sucesivo se planteará un escenario más abierto a los intercambios con otros centros productores de saber jurídico y a la constante ampliación y diferenciación de campos temáticos dentro del Derecho o articulaciones con otras disciplinas, acaso como respuesta a la necesidad de nuevas regulaciones apoyadas en un mayor conocimiento de lo social, que la cada vez más compleja sociedad argentina le planteará a las elites dirigentes. ■

Notas

1 En atención a inquietudes locales canalizadas por el gobernador intendente Sobremonte, en 1791 mediante auto virreinal se creó la Cátedra de Instituta en la Universidad. Por igual vía, en 1793 se dotaron las cátedras de Jurisprudencia Civil y Canónica y en 1795 por rReal provisión se concede a la Universidad la facultad de dar grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho Civil. Sobre esta etapa véase: Orgaz (1950); Aspell de Yanzi Ferreira y Yanzi Ferreira (1993).

2 Es de destacar que el estudio del Derecho Natural y de Gentes constituyó una de las principales innovaciones dadas por la reforma del deán Funes. Si bien la reforma borbónica en los estudios jurídicos lo había introducido en los colegios reales y algunas universidades peninsulares desde 1780; en 1794 las cátedras fueron suprimidas al considerárselas peligrosas para la monarquía, en tanto potenciales vehículos del Iluminismo (Luque Talaván, 2003: 160).

3 Es decir, el conjunto de textos romanos elaborados entre 530 y 565 d. C., el cual comprendía: Instituciones, Código (la legislación imperial anterior a Justiniano), Digesto o Pandectas (compilación de obras de juristas romanos), Novelas.

4 Este corpus, vigente hasta 1917, se conformaba por los siguientes textos elaborados entre los siglos XII y XV: Decreto Graciano (1140), Decretales (1234), Sextum Liber Decretalium; Clementinas (1314), Extravagantes de Juan XXII; Extravagantes Comunes.

5 Compilación de Leyes y Decretos, 1810-1870, T. I, Reforma del Plan de Estudios de la Universidad de Córdoba por el Dr. José Baigorri (1824), p. 336.

6 Disposiciones de la época borbónica habían establecido la condición de Bachiller para ser admitido en la práctica forense y así obtener el diploma de abogado expedido por las Audiencias. Aunque el criterio subsistió, su implementación varió conforme los avatares políticos de la primera mitad del siglo XIX.

7 Sesión del claustro, 14 de abril, 1796, citado en: Orgaz, 1950: 24. Sobre el particular, el claustro tomó partes de las Constituciones de la Universidad de Lima y de la que regía en Córdoba desde 1784 para Teología (Martínez Paz, 1944: 199).

8 Las Parténicas eran dedicadas a la Virgen María, mientras que la Ignaciana a la devoción de San Ignacio.

9 Se trató de la introducción del Derecho Público, cuyo contenido se distribuyó en Derecho Político y de Gentes, Derecho Constitucional y Economía Política. No obstante, la asignatura se suprimió a pedido del claustro (Aspell de Yanzi Ferreira y Yanzi Ferreira, 1993: 24).

10 Al respecto, cabe consignar que en la tradición del Derecho Común, el Derecho Civil no implicaba una rama diferenciada del actual Derecho Privado, sino el Derecho de raíz romana (Justiniano) y el Derecho Real, en cuanto emanado del soberano o los cuerpos o funcionarios que ejercían en su nombre alguna potestad legislativa. En suma, un orden normativo enunciado por instancias diferentes del derecho natural o el canónico.

11 El Derecho es una actividad cultural creativa porque, antes de organizar normativamente a la sociedad, la imagina conforme determinada representación de los hombres y las cosas. Por ello es en sí un sistema de legitimación que fomenta la obediencia al orden que se consagra como justo que requiere contar con un consenso social sobre el fundamento de su obligatoriedad (Hespanha, 2012: 13-23).

12 CNA, 1856, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Mensaje de Apertura, p. 11.

13 Se trataría de los “Comentarios abreviados de la Constitución Federal de Estados Unidos” de J. Story” y de los “Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América” de J. Kent.

14 AHUNC, 1864, DPEN, Libro 27, Fs. 179-184. Según el Decreto del 20 de febrero de 1864 se incorporan

Derecho Civil y Mercantil, y el presupuesto aprobado para la Universidad de Córdoba en 1866 consiguió Derecho Criminal.

15 AHUNC, 1870, DPEN, Libro 29, Fs. 29-30. El Código de Comercio fue promulgado en 1862, tras adoptarse el que regía desde 1859 en Buenos Aires, redactado por Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield. Este último también redactor del Código Civil que aprobado en 1869, entró en vigencia en 1871. El proyecto de Código Penal redactado por Carlos Tejedor, si bien fue presentado en 1868 recién fue sancionado con modificaciones en 1886, entrando en vigencia al año siguiente.

16 Desde 1857 el Estado de Buenos Aires encomienda la redacción de los códigos civil, comercial, criminal y de procedimientos (Levaggi, 2005: 231).

17 “Elementos de Derecho Romano que comprende la teoría de la Instituta” de Ferdinand Mackelday (1784-1865); “Manual de Derecho Eclesiástico de todas las confesiones cristianas” de Ferdinand Walter –la primera edición alemana es de 1822–; “El Derecho Internacional Público de Europa” de August G. Heffter (1796-1880).

18 AHUNC, 1872, Comunicación del Ministro de Instrucción Pública al Rector, Libro 29, F. 162. Una vez admitidos, los aspirantes debían rendir el examen general y el de tesis.

19 CNA, 1869, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Mensaje del P. E., p. 660.

20 Proyecto de estatuto, 1879. Citado en: Martínez Paz 1944: 442.

21 AFDYCS, 1879, ASHCS, Sesión del 8 de noviembre, F. 165. Rafael García era catedrático de Derecho civil desde 1862 cuando sustituyó a Clemente Villada, destituido por su filiación federal.

22 AFDYCS, 1879, ASHCS, Sesión del 21 de agosto, F. 145.

23 M. Juárez Celman fue favorecido en los comicios de noviembre de 1879.

24 Rafael García, entonces también juez federal, Luis Vélez, también senador nacional, G. del Barco, Lucas López Cabanillas y Santiago Cáceres formaron en 1879 el Club Libertad para confrontar en las elecciones nacionales, aliados a los partidos conciliados (Chaves, 1997: 182).

25 Mientras G. del Barco fue el jefe civil de la conspiración, desde el *Eco de Córdoba*, propiedad de Luis Vélez, se proyectaba la imagen de del Viso y del gobierno nacional como poderes despóticos que justificaban un derecho de resistencia, inclusive fundado en la teoría del tiranicidio: “El asesinato de un tirano no es un crimen aunque se haya vivido familiarmente con él.”. En: *El derecho de resistencia, El Eco de Córdoba*, 11 de febrero de 1879.

26 *El Campesino*, 1878, “Las oposiciones”, citado en: Chaves, 1997: 151.

27 AFDYCS, 1880, ASHCS, 27 de julio, F. 226 r.

28 AFDYCS, 1881, ASHCS, 3 de mayo, F. 17r y FDYCS, 1881, ASHCS, 21 de abril, F. 13r.

29 AHUNC, 1883, Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Libro 42, Fs. 106-119.

30 Hespanha describe al Derecho Administrativo como una derivación de la ciencia de policía del S. XVIII, que se define en el XIX como una nueva rama del derecho que sostiene la primacía de la ley del Estado y legitima la primacía de lo público sobre lo privado. Por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en 1882 se designó al primer profesor de Derecho Administrativo y Estadística. AFDYCS, 1882, ASHCS, 10 de marzo, Fs. 59-60.

31 Cabe destacar que esas cátedras habían comenzado a delimitarse con anterioridad. Medicina Legal en 1874, Derecho Administrativo y Derecho Natural en 1882.

32 CLDPC, 1859, Acuerdo de la Cámara de Justicia del 5 de agosto. Tomo I, p. 278.

33 CLDPC, 1810-1870, Ley creando una Academia de Jurisprudencia, 12/VII/1858, T.II, p.78. Ciertos datos testimonian sobre iniciativas para establecer una institución afín en los tiempos de J. B. Bustos.

34 CLDPC, 1874-1876, T.IV, p. 264.

- 35 Imponiéndose la tendencia de carácter profesionalista, este proyecto, finalmente, no tuvo curso.
- 36 La dogmática jurídica concebida como una ciencia positiva que basa sus construcciones en los datos objetivos de la ley del Estado, reelaborados en conceptos generales. Hespanha, 2012: 6 V.
- 37 CLDPC, 1881-1882, *Ley Orgánica de los Tribunales*, N° 874, IX/1882, Tomo VI, Imprenta Pablo Aubinel y Cía, Córdoba, 1916, p. 194.
- 38 AHUNC, 1883. El Ministro Wilde al Rector, 9 de mayo y AFDYCS, 1883, ASHCS, 23 de mayo, Fs. 146-147 y del 19 de junio, Fs. 156-158.
- 39 AFDYCS, 1877, Solicitud de alumnos para que se suprima la Prueba de Ignaciana, Certificados y Soli-citudes, 1870-1877, F. 237-238.
- 40 Particularmente el profesor de Derecho Civil, muy remiso a autorizar programas de tesis que con-tradijeran sus propias creencias.
- 41 AFDYCS, 1878, ASHCS, 11 de abril. Fs. 57-61.
- 42 AFDYCS, 1878, ASHCS, 11 de abril. Fs. 62.
- 43 AHUNC, 1883, Plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Fs. 106-119.
- 44 Como indica el artículo 21 del Plan, “si el profesor niega el visto bueno por razón de las doctrinas que contenga el trabajo, el tesista puede apelar a la facultad que resolverá por mayoría de votos, la admisión o rechazo del trabajo”. AHUC, 1883, Plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Fs. 106-119.
- 45 AFDYCS, ASHCS, 1883, 4 de diciembre, Fs. 38-41.
- 46 AFDYCS, ASHCS, 4 diciembre de 1883, F. 39r.
- 47 Bischoff, 2008: 444-445.
- 48 AFDYCS, 1884, DPEN, 3 de junio, F. 47 R.
- 49 AFDYCS, 1882, ASHCS, 16 de marzo, F. 62 r.
- 50 AFDYCS, 1883, ASHCS, 19 de junio. Fs. 156-158.
- 51 AFDYCS, 1883, ASHCS, 27 de junio. F. 160.
- 52 La fórmula para los primeros: “Juro por Dios nuestro Señor, proceder en los deberes unidos al grado que voy a recibir, con arreglo a los preceptos de la moral de mi religión y de las leyes del Estado”. Para los abogados, “Juro por Dios nuestro Señor, ejercer la profesión que he abrazado, con arreglo a los pre-ceptos de la moral de mi religión y de las Leyes del Estado”. AFDYCS, ASHCS, 27 de junio. F 161.
- 53 José del Viso fue nombrado en la cátedra de Derecho Penal y Comercial por el mismo decreto por el que se exoneró de la misma a N. Castellanos. Para reforzar véase AFDYCS, 1884, DPEN, F. 47. José R. Ibáñez obtuvo su título de abogado en 1884, era juez correccional y se desempeñó como el fiscal que acusó al vicario Clara en el proceso ordenado por el gobierno nacional, por los incidentes que siguie-ron a la pastoral condenando la política secularizadora.
- 54 Juez de paz letrado y doctor en Leyes en 1882. Sobre esta figura véase: Cesano, 2011.
- 55 AHUNC, 1888, ASHCS, 15 de octubre de 1888.